REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	N° 333
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR MATRIMONIO CÁTOLICO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00098-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA BETANCUR Y ALBERTO ANTONIO ECHAVARRIA SALINAS
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Estudiado el expediente remitido por la Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia, dentro del trámite de la referencia, encuentra este Despacho que:

Del escrito contentivo de la demanda se tiene que se trata de una demanda DE DIVORCIO POR CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR MATRIMONIO CÁTOLICO DE MUTUO ACUERDO, en la que pretenden se decrete el divorcio, además de que se declare disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, pretensiones propias del divorcio; por lo tanto a este asunto le corresponde el trámite de única instancia, cosa distinta es el trámite posterior de liquidación de sociedad conyugal, lo cual no corresponde al momento actual del trámite que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

No obstante lo dispuesto por la Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia, este Despacho no lo comparte, y considera que es ese Juzgado, donde se presentó la demanda y están domiciliadas las partes, al que la compete conocer de la misma, pues:

1. El Código General del Proceso:

1.1. En su artículo 17 establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, artículo que dispone en su numeral 6 que dichos jueces son los competentes para conocer: *"De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."*

1.2. En su artículo 21 establece la competencia de los jueces de familia en única instancia, que en su numeral 15 que estos jueces son los competentes para conocer: *"Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

1.3. En su artículo 22 establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, que en su numeral 3 que estos jueces son los competentes para conocer: *"De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Y acá es diáfano, que el legislador en estas normas, lo que establece es que en tratándose de divorcio de mutuo acuerdo, éste es un asunto de única instancia que en los municipios donde no exista juez de familia corresponde conocer a los jueces civiles municipales. Sin embargo, el trámite posterior de liquidación de sociedad conyugal es diferente y compete al juez de familia o también se puede adelantar ante los notarios.

1.4. En el artículo 90 inciso segundo manda al juez rechazar de la demanda cuando carezca de competencia y remitirla al competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá rechazar de la demanda y devolver a la Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso por ser la competente para conocer del asunto de la referencia.

En consecuencia, con base en los mencionados artículos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis,

R E S U E L V E

RECHAZAR la demanda y devolverla a la Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia, por ser competentes para conocer de ella en razón del factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.082 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 22 de noviembre de 2023

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria